



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, treinta (30) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990  
Demandante : KENNETH SANTIAGO VALCARCEL TABERA  
BRENDA CAMILA VALCARCEL TABERA  
Demandado : AURA YESMITH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Radicado : 851623184001-**2019-00024**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si en este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento si son procedentes sus efectos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderado judicial por KENNETH SANTIAGO VALCARCEL TABERA y BRENDA CAMILA VALCARCEL TABERA fue admitida en auto de fecha 28 de febrero de 2019, ordenando la notificación personal de la demandada AURA YESMITH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

El trámite procesal fue suspendido en auto de 21 de enero de 2021. Y reanudado en auto de 14 de enero de 2022, requiriendo a la parte demandante para que efectuara las gestiones necesarias para la notificación de AURA YESMITH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como es sabido, surtido el cambio de legislación, por disposición del artículo 317 de Código General del Proceso, el desistimiento tácito es semejante a la transacción y desistimiento, una forma de terminación del proceso, y en este sentido cabe entender que esta clase de desistimiento, apareja diferentes consecuencias jurídicas, una propiamente dicha es eminentemente sustancial, por cuanto conlleva la extinción de derechos sustanciales como resultado de su declaratoria por segunda oportunidad, mientras que el desistimiento tácito que se decreta por primera vez lo es particularmente una sanción de carácter

procesal, pues da lugar a la terminación de la actuación, pero ofrece la oportunidad de acceder nuevamente a la administración de justicia, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que haya dispuesto el desistimiento.

En el caso traído a presente, no obstante que por auto de fecha 14 de enero de 2022, este despacho a fin de darle continuidad al trámite pertinente, dispuso el requerimiento a la parte interesada en el presente trámite, haciendo expreso requerimiento de las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, con la advertencia de las sanciones en caso de incumplimiento, lo cierto es que el proceso permaneció en secretaría a disposición de la parte actora y se encuentra vencido el término de los treinta (30) días que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, con absoluto desinterés de la actora en la continuación de la actuación.

Puesta así las cosas, y deduciendo de dicha conducta el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para la actora es dejar sin efectos la demanda, y que por ende es pertinente dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

#### **IV. RESUELVE:**

- 1.** TENER por desistida tácitamente la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por KENNETH SANTIAGO VALCARCEL TABERA y BRENDA CAMILA VALCARCEL TABERA contra la señora AURA YESMITH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y que, como primera medida, deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
- 2.** DECRETAR, en consecuencia, la TERMINACIÓN de la presente actuación.

3. NO SE IMPONE condena en costas.
4. DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior.  
Déjense las constancias pertinentes.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**  
El anterior auto se notifica mediante estado No. 24.  
Publicado el día **1 de julio de 2022.**  
  
Mauricio Sánchez Caina  
**Secretario**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bae933be0b912973248ea863e151bc016b25af86220f91332cfb1386f7257e4**

Documento generado en 30/06/2022 11:35:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**